

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, VIERNES Y DOMINGOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su más estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

(Gaceta del 16 de Noviembre.)

Ministerio de la Guerra.

EXTRACTO DE LOS DESPACHOS TELEGRÁFICOS RECIBIDOS EN ESTE MINISTERIO HASTA LA MADRUGADA DE HOY ACERCA DEL MOVIMIENTO CARLISTA

En las últimas 24 horas no se ha recibido ningun parte extraordinario sobre la insurreccion carlista de Cataluña.

En el resto de la Península reina tranquilidad.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

El Jefe accidental del Cuarto militar de S. M. el Rey ha dirigido á esta Presidencia la comunicacion siguiente:

«Excmo. Sr.: El Mayordomo Mayor de S. M. me dice hoy lo que sigue:

»Acabo de recibir la siguiente comunicacion del Médico de Cámara Excmo. Sr. D. José Fernandez Carretero:

«Excmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) ha pasado la noche con bastante inquietud á consecuencia de los dolores. Han sido invadidas las articulaciones de la pierna izquierda; y este reumatismo, que puede llamarse poli-articular, ha determinado alguna reaccion febril. Sin embargo, á esta hora la fiebre ha remitido bastante; S. M. está más tranquilo.

»Lo que tengo el honor de trascribir á V. E. para su conocimiento.»

»Dios guarde á V. E. muchos años. Real Palacio 15 de Noviembre de 1872.

—Excmo. Sr.—El General Jefe accidental, Carlos García Tassara.—Excelentísimo Sr. Presidente del Consejo de Ministros.»

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

(Gaceta del 17 de Noviembre.)

Ministerio de la Guerra.

EXTRACTO DE LOS DESPACHOS TELEGRÁFICOS RECIBIDOS EN ESTE MINISTERIO HASTA LA MADRUGADA DE HOY ACERCA DEL MOVIMIENTO CARLISTA.

Cataluña—El Brigadier Corbalan batió el día 13 en Ametlla á la faccion Castells, dispersándola en varios grupos, causándole tres heridos y un prisionero, sin que la columna que siguió en persecucion de los dispersos tuviese pérdida alguna. El Coronel Escoda continúa en activa persecucion de la faccion Tristany, Quico y Efolet.

Castilla la Vieja—El Gobernador militar de Oviedo llegó ayer de madrugada á dicha ciudad, habiéndosele presentado á indulto en Laviana 27 carlistas con armas, con lo que puede considerarse como terminada la insurreccion en aquella provincia.

Búrgos—En el pueblo de Palacios de la Sierra se presentaron á indulto 13 individuos procedentes de las partidas carlistas, y en Moncalvillo fueron capturados por el Alcalde tres hombres que pertenecieron á la de Salas de los Infantes, cogiéndoles cinco armas de fuego, y siendo puestos á disposicion del Juzgado correspondiente.

En el resto de la Península no ocurre novedad.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

El Jefe accidental del Cuarto militar de S. M. el Rey ha dirigido á esta Presidencia las comunicaciones siguientes:

Excmo. Sr.: El Excmo. Sr. Mayordomo Mayor de S. M. me dirige el parte siguiente:

«Excmo. Sr.: El Médico de Cámara Excmo. Sr. D. José Fernandez Carretero, me dice lo siguiente:

«Excmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) se halla más aliviado de sus dolores, á pesar de haber dormido poco durante la noche. La inflamacion de las articulaciones empieza á desaparecer por el orden que las invadió, aunque paulatinamente. El estado general es satisfactorio.»

»Lo que tengo el honor de trasladar á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

»Dios guarde á V. E. muchos años. Real Palacio 16 de Noviembre de 1872.

—Excmo. Sr.—El General Jefe accidental, Carlos García Tassara.—Excelentísimo Sr. Presidente del Consejo de Ministros.»

«Excmo. Sr.: El Mayordomo Mayor de S. M. me comunica el parte que sigue:

El Médico de Cámara Excmo. Sr. Don José Fernandez Carretero me participa lo siguiente:

«Excmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) ha pasado bien el día, y segun indiqué en mi comunicacion de esta mañana la afecion reumática va desapareciendo de las extremidades inferiores; pero á las diez de esta noche se ha presentado con alguna intensidad en toda la mano derecha, ocasionando á S. M. nuevos dolores con la consiguiente incomodidad y reaccion febril.»

»Lo que tengo el honor de trasladar á V. E. para su conocimiento.

»Dios guarde á V. E. muchos años. Real Palacio 16 de Noviembre de 1872.

—Excmo. Sr.—El General Jefe accidental, Carlos García Tassara.—Excelentísimo Sr. Presidente del Consejo de Ministros.»

(Gaceta del 13 de Noviembre.)

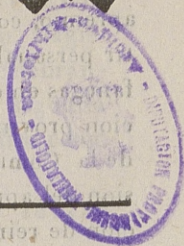
Ministerio de la Gobernacion.

Remitido á informe del Consejo de

Estado el expediente de alzada del Ayuntamiento de Rasueros, en esa provincia, contra un acuerdo de la Comision provincial sobre resultados de cuentas municipales del año 1867 á 1868, la Seccion de Gobernacion y Fomento de aquel alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

«En cumplimiento de la Real orden de 21 de Agosto último ha examinado esta Seccion el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Rasueros, provincia de Avila, contra un acuerdo de la Comision provincial, por el cual se le ordenó entregar al ex-Alcalde del mismo D. Ramon Hernandez una cantidad de trigo que se le embargó y vendió para cubrir cierto saldo á favor de los fondos municipales, procedente de las cuentas correspondientes al año económico de 1867 á 68.

Expuso el Ayuntamiento recurrente que las cuentas se formaron con vista de los documentos necesarios á justificar la exactitud y legitimidad de cada partida, y que Hernandez y el Ayuntamiento prestaron su conformidad suscribiéndolas: que no satisfaciendo D. Ramon Hernandez los 13.501 reales 80 cénts. en que consistia el alcance contra él, y en virtud de comunicacion del Gobernador de 10 de Setiembre de 1870, en que prevenia al Alcalde que procediera ejecutivamente contra el deudor, una vez que la Diputacion provincial aprobó definitivamente las cuentas en que apareció el alcance, se hizo el embargo y venta pública de 220 fanegas de trigo de la pertenencia del Hernandez: que este gestionó y alcanzó que la Comision provincial acordara la formacion de una nueva cuenta que habia de rendir, no ante el Ayuntamiento, sino ante una comision de sujetos de diferentes pueblos unidos al cuentadante por vínculos de amistad, resultando un saldo contra el Hernandez de 1.153 reales 10 cénts.: que esta cuenta fué aprobada por la Comision provincial, mandando que sirviera de rectificacion á la anterior, y que en su virtud



se reintegrara al ex-Alcalde de las 220 fanegas vendidas. De este acuerdo reclamó el Alcalde á la Comision provincial; mas esta, no sólo confirmó su providencia, sino que le impuso una multa de 17 pesetas 50 cénts., mandando un comisionado de apremio que permaneciese en el pueblo hasta el reintegro del trigo. El Ayuntamiento solicitó de la Comision que alzase este apremio, comprometiéndose á garantir personalmente el pago de las 220 fanegas en el caso de que la Diputacion provincial confirmase el acuerdo de la Comision, y obtuvo la suspension del apremio, pero con la obligacion de reintegrar al Hernandez en un preteritorio plazo.

El Ayuntamiento recurrió á la Diputacion provincial; y cuando esperaba, dice, su resolucion, se encontró que la Comision, atribuyéndose exclusivamente el conocimiento de este asunto, imponia al Alcalde de nuevo una multa de 17 pesetas 50 céntimos, declarando no haber lugar á lo solicitado por el Ayuntamiento, y previniéndole que si en el término de cuatro dias no verificaba el reintegro y la multa volveria el Comisionado de apremio, y serian sometidos á los Tribunales los individuos del Ayuntamiento.

De esta resolucion se alzó para ante V. E. la corporacion municipal; y habiéndose remitido el expediente á informe de la Seccion, creyó necesario tener á la vista, entre otros documentos que echó de ménos, el acuerdo de la Diputacion provincial aprobando las cuentas municipales del pueblo de Rasueros correspondientes al año económico de 1867 á 68, que se comunicó á la Municipalidad en 19 de Setiembre de 1870, y se halla testimoniado en el expediente.

Pedidos estos datos al Gobernador, trascribió una comunicacion de la Comision provincial en que manifiesta que no consta acuerdo alguno, tomado por la Diputacion provincial en 19 de Setiembre de 1870, y que no podia remitir los documentos que se reclamaron; pero que debia indicar que el embargo que se hizo á D. Ramon Hernandez no habia sido, para reintegrar al Municipio los 959 rs. 69 cénts. en que consistia el alcance que resultó en las cuentas de 1867 á 68, sino para que ingresara 13.000 y pico de reales que debia de cuentas privadas: que para atender á los intereses del Municipio se nombró la comision de que se deja hecho mérito, la cual practicó una escrupulosa liquidacion, resultando que el verdadero déficit era de 1.153 rs. 10 cénts., cantidad que ingresó en arcas tan pronto como se le hizo saber al deudor, sin que por su parte el Ayuntamiento le hubiera reintegrado las 220 fanegas de trigo que sacó de sus paneras, dando con esto motivo á la providencia reclamada.

Entera la la Seccion, pasa á emitir el informe pedido, aun cuando no se acompaña el acuerdo en que la Diputacion provincial aprobó las cuentas

municipales de 1867 á 1868, una vez que se cometió en ellas la equivocacion que se rectificó oportunamente.

Segun manifiesta la Comision provincial, el embargo de las 220 fanegas de trigo no se hizo para cubrir el alcance que resultó contra D. Ramon Hernandez en las referidas cuentas, y que satisfizo tan pronto como se le exigió, sino para saldar un débito que al parecer tenia procedente de cuentas privadas.

En este caso no puede la Administracion resolver en un asunto cuyo conocimiento no le compete; las cuestiones entre partes, siquiera una de ellas sea, como en este caso, el Ayuntamiento, están reservadas á los Tribunales ordinarios, no pudiendo estas corporaciones acordar diligencias en via de apremio, que sólo se emplean en los casos y forma que la ley de Contabilidad general del Estado determina tratándose de deudores á los fondos públicos.

No pudo, pues, el Ayuntamiento de Rasueros exigir á D. Ramon Hernandez, en los términos que lo hizo, el pago de cantidades procedentes de cuentas privadas, y en este supuesto halla la Seccion fundado el acuerdo de la Comision provincial, que dejó sin efecto el del Ayuntamiento como tomado sin atribuciones para ello.

Por lo expuesto entiende la Seccion que no procede estimar el recurso interpuesto por el Ayuntamiento de Rasueros, á que este expediente se refiere.

V. E., sin embargo, acordará con S. M. lo que estime más acertado.

Y conforme S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Octubre de 1872. =Ruiz Zorrilla.=Sr. Gobernador de la provincia de Avila.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente relativo á la supresion de una Escuela de niños en Calatayud, la Seccion de Gobernacion y Fomento de aquel alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Resulta del adjunto expediente remitido á informe de la Seccion con Real orden de 23 de Agosto próximo pasado que el Ayuntamiento de Calatayud acordó en 23 de Enero del corriente año suprimir una de las Escuelas de niños que hay en dicha poblacion, vacante por fallecimiento del Maestro que la desempeñaba.

Habiéndose puesto ese acuerdo en conocimiento de la Comision provincial de Zaragoza, con arreglo á lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 79 de la ley municipal, en 22 de Julio último la Diputacion, de conformidad con el parecer de la Junta provincial de primera enseñanza, resolvió desaprobá el citado acuerdo del

Ayuntamiento, contra cuya resolucion ha interpuesto este el presente recurso de alzada.

La Seccion no puede entrar en exámen de este expediente, porque ántes de hacerlo es necesario subsanar un defecto que en el procedimiento existe.

El citado art. 79 de la vigente ley municipal dice terminantemente lo siguiente:

«Necesitan la aprobacion de la Comision provincial para ser ejecutivos los acuerdos que se refieran á lo siguiente:

1.º Reforma y supresion de establecimientos municipales de Beneficencia é Instruccion.

2.º Todas y cortas en los montes municipales.»

El precepto de la ley no puede estar más expreso: la Comision provincial es la llamada á aprobar y desaprobá los acuerdos que los Ayuntamientos dicten en las dos materias á que el artículo hace relacion. Ahora bien: tratándose en el caso presente, como se trata, de la supresion de una Escuela de instruccion primaria, á la Comision provincial en virtud de las facultades que ese artículo le confiere correspondia dictar su acuerdo sobre la validez ó nulidad del tomado por el Ayuntamiento de Calatayud.

Y no se diga que la revision de los acuerdos de los Ayuntamientos corresponde á las Diputaciones, fuera de los casos previstos en el art. 66 de la ley provincial, porque el 79 de la municipal es una excepcion que no puede ménos de cumplirse.

Resulta, pues, que la Diputacion de Zaragoza fué incompetente para conocer de un asunto encomendado especial y privativamente á la Comision provincial; y por tanto opina la Seccion que, haciéndose uso de la inspeccion concedida al Gobierno por el art. 88 de la ley provincial, debe dejarse sin efecto el acuerdo de la Diputacion de Zaragoza, remitiéndose el expediente por conducto del Gobernador á la Comision á fin de que esta apraebe ó desapruabe la resolucion tomada por el Ayuntamiento de Calatayud en cuanto á la supresion de la Escuela de que se trata, sin perjuicio de los recursos que despues procedan.»

Y conforme S. M. el Rey con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo comunico á V. S., con devolucion del expediente, para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Octubre de 1872. =Ruiz Zorrilla.=Sr. Gobernador de la provincia de Zaragoza.

Ministerio de Fomento.

Ilmo. Sr.: Vistas las consultas elevadas por los Rectores de las Universidades de Salamanca y Oviedo sobre las circunstancias que deben concurrir en los aspirantes por concurso á cátedras de Facultad:

se reintegrara al ex-Alcalde de las 220 fanegas vendidas. De este acuerdo reclamó el Alcalde á la Comision provincial; mas esta, no sólo confirmó su providencia, sino que le impuso una multa de 17 pesetas 50 cénts., mandando un comisionado de apremio que permaneciese en el pueblo hasta el reintegro del trigo. El Ayuntamiento solicitó de la Comision que alzase este apremio, comprometiéndose á garantir personalmente el pago de las 220 fanegas en el caso de que la Diputacion provincial confirmase el acuerdo de la Comision, y obtuvo la suspension del apremio, pero con la obligacion de reintegrar al Hernandez en un preteritorio plazo.

Vistas las actas de los Consejos universitarios, celebrados en dichas Escuelas para proveer por aquel medio las cátedras de Derecho romano y ampliacion del Derecho civil vacantes respectivamente en ellas:

Vistos los artículos 227 y 172 de la ley de Instruccion pública de 9 de Setiembre de 1857 y el 2.º del reglamento de 15 de Enero de 1870; y de acuerdo con lo propuesto por esa Direccion general;

S. M. el Rey ha resuelto declarar que para aspirar por concurso á cátedras de Facultad es necesario explicar una asignatura correspondiente á la misma Facultad y Seccion á que pertenezca la vacante; y en su consecuencia ha acordado que, no teniendo derecho á las cátedras de Derecho romano de Salamanca y de ampliacion del Derecho civil de Oviedo ninguno de los aspirantes á ellas por no reunir las condiciones antedichas, se declaran desiertos los concursos y vacantes las cátedras, que deberán proveerse en la forma que corresponda.

Lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Noviembre de 1872. =Echegaray.=Sr. Director general de Instruccion pública.

(Gaceta del 20 de Octubre.)

TRIBUNAL SUPREMO.

SALA SEGUNDA.

En la villa y corte de Madrid, á 5 de Octubre de 1872, en el expediente número 1.746 pendiente ante Nos sobre admision del recurso de casacion interpuesto por D. Francisco Corbalan y Corbalan y D. Francisco Nueve-iglesias y Azorin:

1.º Resu tando que en virtud de denuncia dirigida en 9 de Mayo de 1870 por José Uribebarrea al Presidente de la Audiencia de Albacete en queja de que por disposicion del Alcalde de Yecla D. Francisco Corbalan del día 19 de Marzo anterior estuvo preso é incomunicado en la cárcel de aquel partido por espacio de 50 dias y hora y media sin recibirle declaracion ni permitirle el Alcaide Nueve-iglesias salir á las visitas ordinarias, se instruyeron por separado causas contra ambos funcionarios, las cuales se acumularon durante la segunda instancia, y en ellas se consignó por confesion de Corbalan que á consecuencia de que el denunciante Uribebarrea, capitán encargado de ciertas obras, le sustrajo de mas con engaño 380 escudos 500 milésimas por razon de su importe, los cuales no podia devolver y trataba de ausentarse le detuvo en la cárcel para pasarlo al Juzgado; mas por las súplicas de su consorte é intervencion del segundo Alcalde levantó su detencion antes de las 24 horas, segun las cédu-

las pasadas al Alcaide respectivamente en 9 y 10 de Marzo de 1870, y asimismo confesó dicho Alcaide que recibió á Uribelarrea en calidad de detenido y en virtud del mandamiento citado; y que despues de su soltura continuó algunos dias en la cárcel por su voluntad y para evitar, segun decia, los atropellos de los peones á quienes adeudaba jornales, existiendo por fin algunas indicaciones de que el denunciador, confesó extrajudicialmente la falsedad de la denuncia, cuya presentacion hizo instigado por algunos enemigos políticos de Corbalan:

2.º Resultando que la Sala de lo criminal de la Audiencia de Albacete por sentencia de 2 de Abril de 1872 declaró que los hechos referidos constituian el delito de detencion ilegal, siendo responsables como autores ambos procesados, sin circunstancias agravantes ni atenuantes; y en su consecuencia, con arreglo á los artículos 210, 213, caso 1.º y 2.º y otros concordantes del Código penal vigente, aplicable por ser mas beneficioso, y los 12 y 13 de la ley provisional sobre reforma del procedimiento criminal, condenó á dichos encausados en dos años de suspension de sus respectivos cargos de Alcalde y Alcaide, á la indemnizacion de 100 pesetas por mitad á Uribelarrea y en dos terceras partes de costas:

3.º Resultando que en representacion de ambos procesados se ha interpuesto recurso de casacion contra dicha sentencia con arreglo á los casos 1.º, 2.º y 5.º del art. 4.º de la ley sobre su establecimiento, y citando como infringidas:

1.º La ley 12, tit. 14, Partida 3.ª, porque se les condenaba por suposiciones gratuitas é infundadas, desestimando las pruebas en su favor, como eran las cédulas de detencion y encarcelamiento que demuestran no llegó á 24 horas el arresto que sufrió Uribelarrea;

2.º El art. 12 de la ley provisional sobre reforma del procedimiento, en cuanto al modo que tuvo la Audiencia de Albacete de apreciar las pruebas que presentaron de documentos fehacientes y testigos fidedignos; como asimismo por no resultar probada la delincuencia de los recurrentes y si la del denunciador;

3.º La del mismo art. 12 por no existir tampoco fundamento para condenarles por indicios, pues solo existia uno derivado de la denuncia y contradicho por otras pruebas;

4.º La ley 4.ª, tit. 13, Partida 3.ª, y núm. 2.º del art. 12 de la ya mencionada sobre reforma del procedimiento, en cuanto no reconoció la confesion de Uribelarrea de haber sido instigado á denunciar á Corbalan por algunos enemigos de este, y lo cual bastaba para declarar su inocencia;

Y 5.º El art. 9.º, circunstancia 8.ª del Código penal, en cuanto no se apreciaron como atenuantes las circunstancias atendibles de los móviles que indujeron á Corbalan á detener á

dicho Uribelarrea por considerarse autor de estafa, y en cuanto al Alcaide Nueve-iglesias para librarle del furor de los operarios.

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Crispulo Garcia Gomez de la Serna:

Considerando que las infracciones alegadas por los números 1.º, 2.º, 3.º y 4.º no pueden servir de base para sustentar un recurso de casacion en el fondo, por tratar de la prueba cuya apreciacion es de la competencia exclusiva del Tribunal sentenciador y referirse al procedimiento, no estando por lo tanto comprendidas en los casos que taxativamente señala el art. 4.º de la ley de 18 de Junio de 1870, y siendo inadmisibile en esta parte el recurso;

Fallamos que debemos declarar y declaramos que no ha lugar á su admision en cuanto á las cuatro primeras infracciones alegadas, y lo admitimos en cuanto á la 5.ª; y para su decision pase este expediente á la Sala tercera.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta de Madrid* é insertará en la *Coleccion legislativa*, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. =Manuel Ortiz de Zúñiga.=Tomás Huét.=Manuel Leon.=Fernando Perez de Rozas.=Mariano Garcia Cembrero.=Luis Vazquez Mondragon.=Crispulo Garcia Gomez de la Serna.

Publicacion.=Leida y publicada fué la sentencia que antecede por el Excmo. Sr. D. Crispulo Garcia Gomez de la Serna, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala segunda en el dia de hoy, de que certifico como Secretario de ella.

Madrid 5 de Octubre de 1872.=Licenciado Carlos Bonet.

En la villa y corte de Madrid, á 5 de Octubre de 1872, en el expediente núm. 1.856 pendiente ante Nos sobre admision del recurso de casacion interpuesto por Jacinto Manzano Baltera:

1.º Resultando que en la tarde del 8 de Marzo de 1871, pasando por la ciudad de Don Benito desde Mérida Gaspar Gomez, Juan Gomez Torres, Prudencio y Tomás Baltera, se pararon á beber en la taberna de Manuel Valdés, á la salida de la poblacion, por el camino que conduce al pueblo de Nava; y separándose Jacinto Manzano y Baltera de otro grupo, que tambien bebian, compuesto de Francisco Manzano, José Benigno Osorio, Juan de Dios Garcia, José Baltera y Francisco Gomez, Gaspar Gomez brindó con una jarra de vino á Jacinto para que bebiese, quien rehusó hacerlo, por lo que le llamó *cochino*, suscitándose por ello una disputa acalorada entre ambos; y sacando Jacinto una navaja para acometer al Gaspar, este se preparó para la defensa con un zacho, y mediando los concurrentes se separaron: que acto seguido el Jacinto echó un vaso de vino diciendo al Gaspar *bebe y no eches babas*, renovándose otra vez la disputa, que terminó por in-

tervencion de los otros; y saliendo despues todos para la Nava, ya fuera de la poblacion, Gaspar echó los brazos al padre de Jacinto, diciéndole que su hijo habia tirado de una navaja para él, en cuyo acto el Jacinto Manzano, que estaba á la derecha del padre, se colocó á la izquierda, y estando aun abrazado el Gaspar, el Francisco descargó con el mango del zacho un golpe en la cabeza, derribándole al suelo, de cuyo golpe falleció el 18 de dicho mes, segun declaración de los Facultativos que practicaron la autopsia:

2.º Resultando que instruida causa por el Juez de primera instancia de Don Benito, y remitida en consulta á la Audiencia de Cáceres, la Sala de lo criminal dictó sentencia en la que declaró que los hechos probados, conforme á los artículos del Código penal que se citan, constituyen el delito de homicidio, concurriendo una circunstancia atenuante; y que era autor del mismo Jacinto Manzano y Baltera, al que condenaba en 12 años y un dia de reclusion, accesorias correspondientes, 1.000 pesetas de indemnizacion á Petra Bermejo y en las costas procesales:

3.º Resultando que á nombre de Jacinto Manzano se ha propuesto recurso de casacion; apoyado en el párrafo primero del art. 2.º y en el cuarto del 4.º de la ley de 18 de Junio de 1870, alegando: primero, infringido el art. 9.º, circunstancias 3.ª, 4.ª y 7.ª, que han concurrido en la comision del delito, segun los hechos aceptados en la sentencia, y la penalidad ha debido rebajarse conforme á la regla 5.ª del art. 82; segundo, infraccion del artículo 420, que ha debido aplicar la Sala en combinacion con el 82 ya citado; pues en la riña intervinieron mas personas y no ha debido aplicar la Sala la penalidad del 419:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Manuel Leon:

1.º Considerando que, tanto por el art. 4.º como por el 7.º de la ley de casacion criminal, los recursos que se propongan por infraccion de ley han de partir de los hechos que en la sentencia se aceptan como probados, únicos que este Tribunal Supremo puede y debe tener presentes:

2.º Considerando que de los hechos declarados probados en la sentencia solo se desprende la circunstancia atenuante que estima la Sala sentenciadora para la graduacion de la pena, y no las demás que se alegan:

3.º Considerando, respecto al segundo motivo que se alega, que de los hechos aceptados no se desprende que el homicidio fuese resultando de una riña tumultuaria:

4.º Y considerando que no existe motivo para la admision del recurso;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á su admision, con las costas; y comuníquese á la Sala sentenciadora á los efectos oportunos.

Así por esta nuestra sentencia, que

se publicará en la *Gaceta de Madrid* é insertará en la *Coleccion legislativa*, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. =Manuel Ortiz de Zúñiga.=Tomás Huét.=Manuel Leon.=Fernando Perez de Rozas.=Mariano Garcia Cembrero.=Luis Vazquez Mondragon.=Crispulo Garcia Gomez de la Serna.

Publicacion.=Leida y publicada fué la sentencia que antecede por el Excmo. Sr. D. Manuel Leon, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala segunda en el dia de hoy, de que certifico como Secretario de ella.

Madrid 5 de Octubre de 1872.=Licenciado Carlos Bonet.

SEGUNDA SECCION.

Num. 1.308.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Seccion de Fomento.

Comision provincial de Valladolid para la Exposicion de Viena.

Ya que el Imperio Austriaco convoca á certámen industrial en su próxima Exposicion Universal de Viena á todas las naciones civilizadas, para estudiar, comparar, admirar y premiar los productos de mérito de los pueblos cultos; la culta provincia de Valladolid no puede negarse á esa cita de honor á menos de olvidar su gloria y grandeza, ó desdeñar el llamamiento que tanto la enaltece, y enaltece á sus ricos cuanto variados productos, codiciados por los antiguos y envidiados por los modernos. Y para que los expositores sepan con precision los principales y mas importantes antecedentes á que deban atenerse para presentar sus productos á esa famosa Exposicion; la Comision de esta provincia, despues de estudiar y meditar detenidamente sobre los programas é instrucciones publicados, cree por su parte deber indicar las reglas siguientes:

1.ª La Exposicion Universal de Viena se abrirá el 1.º de Mayo de 1873, y quedará cerrada el 31 de Octubre del mismo año.

2.ª Los objetos expuestos no podrán sacarse ántes de terminarse la Exposicion sin consentimiento del Director general.

3.ª Se invita á los expositores á unir sus nombres y razones sociales, los nombres de las personas que hayan contribuido de una manera especial al mérito de

los productos expuestos, sea á título de inventores, por el dibujo de los modelos, por el procedimiento de ejecución ó por la destreza excepcional del trabajo manual, cuidando á la vez de indicar el precio de venta y el sitio de expendición de los objetos expuestos.

4.^a Todo expositor y su agente recibirá una tarjeta personal que le augure la entrada gratuita á la Exposición.

5.^a Los expositores presentarán en todo el mes de la fecha en el Gobierno civil de esta provincia y ante la Comisión provincial de la misma la relación del nombre y domicilio del expositor, así como también la de los objetos que piense remitir indicando su nombre y volumen que próximamente podrá tener, y en todo el mes de Diciembre presentarán ante la misma Comisión, los objetos á que se refieren las notas ó listas, á fin de que la Comisión central pueda tener en su poder las listas de dichos expositores antes del día 1.^o de Diciembre de este año.

6.^a A cada objeto ó producto que los expositores presenten, deberán acompañar; 1.^o una nota firmada por duplicado en que se exprese el nombre, apellido, domicilio y profesión del expositor, indicación de sus estudios, quienes han sido sus maestros y méritos ó premios que hayan obtenido en otras exposiciones; 2.^o nombre del producto, título ó aplicación del objeto y sus dimensiones; 3.^o carácter con que le presenta para que pueda ser debidamente clasificado y apreciado; si como mérito artístico, procedimiento industrial ó científico; 4.^o las principales circunstancias que á su juicio le recomienden mas, si gusta consignarlas, como por ejemplo lo útil de la aplicación, la baratura etc.; 5.^o el sistema y gastos de producción con sus precios al pie de la localidad productora y en los mercados; 6.^o un estado de la variación que haya tenido su precio de quinquenio en quinquenio en los principales centros de producción; y si el producto ha figurado en otras exposiciones, expresar los adelantos hechos en su producción, tales como su perfección, alteración de precios etc., acompañando también los nombres de los operarios inteli-

gentes que hayan cooperado eficazmente á la formación del producto.

7.^a Uno de los ejemplares se unirá al objeto como etiqueta, sirviendo el otro para la redacción de las relaciones y del catálogo y dando un recibo al expositor que le sirva para el acto de la devolución.

8.^a A los referidos datos en hojas unidas al efecto, cuyo lacónismo se recomienda para no indicar mas que lo puramente indispensable, podrán agregarse cuantas memorias, descripciones ó dibujos se requieran y se consideren útiles para la debida apreciación de los productos.

9.^a Todos los productos se numerarán clara y distintamente de un modo estable y á ser posible en dos ó tres parajes de cada objeto, atendándose á las disposiciones señaladas en el reglamento general.

10.^a Cuando los expositores no se conformen con la negativa de admisión por parte de esta Comisión provincial, podrán remitir los objetos de su cuenta y riesgo á la Comisión general, para su admisión ó exclusión definitiva, segun lo estime conveniente.

11.^a La Comisión confía en que los gastos que se originen al expositor por el transporte de sus artículos desde el punto de la producción hasta el de su recepción en esta ciudad, serán satisfechos por la Excm. Diputación de la provincia, así como son de cuenta del Estado los del transporte de esta Capital á Viena y los de su regreso á esta Capital.

Con estas sencillas instrucciones, es de esperar que todos los Sres. expositores sepan precisamente á qué atemperarse; mas si alguna duda les ocurriese, la Comisión provincial se halla gustosamente dispuesta á facilitarles todos los datos, noticias y antecedentes que sean necesarios, estando á la vez seguros de que la misma Comisión, el Gobierno de provincia, su Excm. Diputación y Ayuntamiento y demás autoridades, se hallan firme y decididamente resueltas á prestar todo el apoyo y cooperación que reclama y de que es digna la Capital de Castilla y sus expositores, á los que invitan para que deponiendo toda apatía ó recelo, se presenten

á ese honroso concurso que servirá de gloria á la generación actual á la vez que de estímulo y aliciente á las generaciones futuras. Así lo espera la Comisión provincial.

Valladolid 16 de Noviembre de 1872.—Por acuerdo de la Comisión, el Vice-presidente, Juan A. de las Moras.—Antonio Santisteban, Secretario.

TERCERA SECCION.

NUM. 1.303.

UNIVERSIDAD LITERARIA
de Valladolid.

ANUNCIO

Se halla vacante en la Facultad de Medicina de esta Universidad, una plaza de Ayudante de Escultor, dotada con el sueldo anual de setecientas cincuenta pesetas, la cual ha de proveerse por oposición en conformidad á lo dispuesto en las Reales órdenes de 2 de Julio y 5 de Diciembre de 1862.

Para hacer oposición á esta plaza, deberá el aspirante acreditar:

1.^o Ser Español.

2.^o Ser Profesor de Pintura, Escultura ó Grabado, tenga ó no título de Licenciado en Medicina.

Los ejercicios se verificarán en esta Universidad y consistirán:

1.^o En ejecutar á vista del modelo natural ó del artificial una pieza anatómica en cera, carton-piedra ú otra sustancia apropiada.

2.^o En un examen de preguntas de anatomía hechas por los censores durante tres cuartos de hora.

Los aspirantes á dicha plaza presentarán sus solicitudes documentadas en la Secretaría general de esta Universidad en el término de treinta días, contados desde la inserción de este anuncio en la *Gaceta*.

Valladolid 9 de Noviembre de 1872.
=El Rector, Dr. José María Frias.

ANUNCIOS PARTICULARES

(BOTICA)

LA OFICINA DE FARMACIA

ó *Repertorio universal de Farmacia práctica.*

Redactado para uso de todos los profesores de ciencias médicas en España y en América, segun el plan de la última edición de Dorvault y á la vista de cuantos nuevos é importantísimos datos han publicado simultánea y posteriormente el Compendio de Farmacia práctica de Deschamps, las últimas ediciones del Codex y de la Farmacopea española, el Tratado de Química de Saez Palacios, la Flora

farmacéutica de Texidor, el Tratado de Hidrología médica de García Lopez La Botica de Casaña y Sanchez Ocaña, y la mayor parte de los Anuarios científicos españoles y extranjeros conocidos hasta el dia, por los doctores Don José de Pontes y Rosales, segundo farmacéutico de la real Casa, oficial del cuerpo de Sanidad militar, etc., y Don Rogelio Casas de Batista, de la real Academia de medicina, profesor clínico de la Universidad central, etc.

Condiciones de la publicacion.

Esta magnífica é importante obra constará de un grueso volumen en 4.^o mayor, ilustrado con unos 500 grabados intercalados en el texto, y se publica por cuadernos de unas 160 páginas con sus grabados correspondientes, al precio cada uno de 3 pesetas en Madrid y 3 pesetas y 25 céntimos en provincias, franco de porte.

Se han repartido el primero, segundo y tercer cuadernos.

Se suscribe en la Librería extranjera y nacional de D. Carlos Bailly-Bailliere, plaza de Topete, número 10, Madrid.—En la misma librería hay un gran surtido de Calendarios Americanos para 1873.—Almanaques Españoles, Franceses, Ingleses, Alemanes, Italianos para 1873.—Agendas para 1873.

El dia 27 de Octubre faltó de Fuentesauco una mula de Frutos Garavito, de las señas siguientes: pelo negro, edad 7 años, ta la 7 cuartas y 3 dedos, respetosa ó falsa. El que sepa de su paradero se servirá avisar á su dueño.

VENTA DE CASA.

Se hace de una situada en la calle de Santiago de esta ciudad, libre de carga y gravámen y cuyos rendimientos se calculan en mas de mil duros anuales.

El Notario D. Gregorio Nacienceno Muñiz está encargado de la enagenación de dicha finca y dará cuantas explicaciones sean conducentes al objeto.

En la Imprenta del *Boletín oficial* se hallan de venta los Estados para formar los Resúmenes generales de las liquidaciones de Presupuestos correspondientes á los años 1868 á 69, 1869 á 70, y 1870 á 71, mandados presentar en el Gobierno de provincia en circular inserta en el *Boletín oficial* número 173.